

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de responsabilidad contractual, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2020-00253-00. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de enero de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00253-00

Prevía revisión de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, teniendo como demandante al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, contra MARISOL SEGURA DÍAZ, JAIR SEGURA DÍAZ Y JAIME SEGURA DÍAZ, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. Promueve la demanda contra el señor Jair Segura Díaz, pero una vez leída la escritura de constitución de la sociedad Energéticos S.A. E.S.P. y su certificado de existencia y representación legal, no se evidencia que sea parte contractual de la misma, de tal manera, que pueda conformar la parte pasiva de la presente demanda.

Así las cosas, deberá la parte actora clarificar contra quién dirige su acción; así como las pretensiones de la demanda, bajo el parámetro de la acción verbal de responsabilidad contractual que se invoca.

2. Debe la parte actora estimar bajo juramento, las pretensiones de la demanda sobre las que éste recaiga, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación de los demandados, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. No se acreditó que al momento de su presentación, se hubiese enviado simultáneamente copia de la demanda al demandado por medio electrónico o físico, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Ello, atendiendo, que pese manifestar en el cuerpo de la demanda que no se agota requisito de procedibilidad por cuanto se solicitan medidas cautelares, tal solicitud no se encuentra en los archivos anexos ni en el enlace de las pruebas allegadas.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-LA